

**INFORME No. 62/19**

**CASO 12.322**

INFORME DE FONDO

ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.172

Doc. 71

4 de mayo 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 4 de mayo de 2019
172 Período de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 62/19. Caso 12.322. Fondo. Antonio González Méndez. México. 4 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc7189817)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc7189818)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc7189819)

[B. Estado 4](#_Toc7189820)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc7189821)

[A. Consideraciones generales 4](#_Toc7189822)

[B. Contexto general sobre la situación en Chiapas y la acción de grupos paramilitares en la zona 5](#_Toc7189823)

[C. Hechos del caso 9](#_Toc7189824)

[D. Procesos internos 11](#_Toc7189825)

[i. Averiguación Previa 11](#_Toc7189826)

[ii. Amparo 14](#_Toc7189827)

[iii. Proceso ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas 15](#_Toc7189828)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 16](#_Toc7189829)

[A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 16](#_Toc7189830)

[i. En cuanto a la privación de libertad con intervención directa o la aquiescencia de agentes estatales 18](#_Toc7189831)

[B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 19](#_Toc7189832)

[C. Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares 22](#_Toc7189833)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 23](#_Toc7189834)

# INTRODUCCIÓN

1. El 10 de agosto de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C. (en adelante “la parte peticionaria”)[[1]](#footnote-2) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado mexicano”, “el Estado” o “México”) por la presunta desaparición forzada de Antonio González Méndez y la posterior falta de investigación de los hechos en perjuicio de éste, su esposa Sonia López Juárez y sus cuatro hijos, Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 75/07 el 15 de octubre de 2007[[2]](#footnote-3). El 24 de octubre de 2007 la Comisión notificó dicho informe a las partes, quienes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Ambas partes presentaron observaciones sobre el fondo. Tanto los peticionarios como el Estado manifestaron en 2007 su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa, sin finalmente llegar a un acuerdo, por lo que la CIDH decidió continuar con el trámite del caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

#

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Antonio González Méndez, supuestamente acaecida el 18 de enero de 1999 y realizada por uno o varios miembros del grupo paramilitar “Paz y Justicia” o “Desarrollo Paz y Justicia” (en adelante “Paz y Justicia”), que operaba en la zona norte del estado de Chiapas, México, bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano.
2. Conforme a lo alegado, tal desaparición no constituyó un hecho aislado, sino que formaba parte del contexto de operaciones llevadas a cabo por grupos armados paramilitares que operaban en Chiapas desde 1995. Indica que el paramilitarismo en Chiapas surgió como consecuencia del “Plan de Campaña Chiapas 1994”, diseñado por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), buscando “organizar secretamente a ciertos sectores de la sociedad civil” con el objeto de “romper la relación de apoyo que exist[ía] entre la población y los transgresores de la ley”. Señala que dicho plan se implementó luego del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en contra del Estado y el ejército mexicano en enero de 1994 y el posterior incremento de la oposición al gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyo control sobre las municipalidades de Chiapas se vio amenazado. Alega que, en dicho contexto, el Estado facilitó la creación de grupos ilegales paramilitares, como Paz y Justicia, y permitió su accionar con impunidad en la región donde desapareció la víctima, creando un riesgo directo y cierto para la población.
3. Señala que Antonio González Méndez pertenecía al pueblo indígena de Cho’l, era originario de la comunidad El Calvario, del municipio de Sabanilla, Chiapas, estaba casado con Sonia López Juárez y tenía cuatro hijos. Narra que era miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y que, al tiempo en el que ocurrieron los hechos, Antonio tenía 32 años de edad, trabajaba como encargado de la tienda cooperativa “Arroyo Frío”, de propiedad de su comunidad y cuyos integrantes eran considerados simpatizantes del EZLN. Según la parte peticionaria, el 18 de enero de 1999, alrededor de la medianoche, Antonio González salió de su domicilio junto a Juan Regino López Leoporto en dirección al río Sabanilla, donde éste último le vendería un arma de fuego y municiones. Agrega que antes de partir, Antonio le dijo a su esposa que regresaría cerca de la una de la mañana y le pidió que lo esperara despierta para abrirle la puerta. Desde entonces se desconoce su paradero.
4. La parte peticionaria alega que Juan López pertenecía a Paz y Justicia, uno de los principales grupos paramilitares activos en Chiapas desde 1995, y al que se le imputaba la autoría de múltiples crímenes en contra de individuos y comunidades simpatizantes del EZLN, especialmente aquellas que reivindicaban la autonomía indígena y defendían la propiedad de las tierras que ocupaban. Indica que la aquiescencia, tolerancia y complicidad del Estado mexicano con Paz y Justicia se manifestaba en apoyo logístico, entrenamiento militar, actuaciones conjuntas, facilidades en el transporte de armas, detención de opositores y hasta ayuda económica directa; además de la falta de adopción de medidas para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos, a pesar de su conocimiento por parte del Estado.
5. Señala que el 20 de enero de 1999, Sonia López denunció ante el Juez Municipal de Sabanilla la desaparición de su esposo, señalando como responsable a Juan López. Esta instancia realizó las primeras investigaciones y luego transfirió el expediente a la agencia del Ministerio Público de Yajalón, Chiapas, la que inició una indagatoria preliminar que culminó sin resultados concretos en el año 2007. Agrega que a los pocos días de haberse iniciado la indagatoria, y luego de determinar que Juan López tenía 17 años de edad, éste fue puesto a disposición del Consejo de Menores Infractores del estado de Chiapas, incoándose otro procedimiento en su contra como presunto responsable de la privación ilegal de libertad de Antonio González. Indica que el 26 de marzo de 1999, Juan López fue puesto en libertad en la forma de arraigo familiar tras el pago de una caución y el 10 de marzo de 2000 fue absuelto definitivamente.
6. La parte peticionaria argumenta que el Estado no condujo las investigaciones de manera seria y efectiva para determinar la verdad de los hechos, dar con el paradero de Antonio González y sancionar a los responsables. Indicó que aunque es un caso complejo, no se cumplió con el deber de conducir las investigaciones en un plazo razonable. Este retardo injustificado, alega, tuvo origen en una actitud negligente de las autoridades estatales, quienes – en el marco de la investigación penal – se limitaron a enviar oficios a la entonces Policía Judicial del Estado para que se avocara a la investigación de los hechos. Señala que si bien Juan López fue la última persona en ver a Antonio González con vida, no se siguió una línea de investigación en este sentido. Asimismo alega que la investigación tampoco tomó en cuenta el contexto generalizado de violencia, la existencia de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos, ni la simpatía del desaparecido con el EZLN.
7. Sobre la investigación llevada a cabo por el Consejo de Menores, señala la parte peticionaria que no fue exhaustiva. Por el contrario, las autoridades estatales se limitaron a realizar unas pocas diligencias, sin considerar líneas de investigación relevantes para dar con la verdad de los hechos. Además, aduce que no se valoró la prueba de forma adecuada al liberar a Juan López con base únicamente en que Antonio González decidió salir con él de forma voluntaria. Por último, indica que el recurso de amparo que estaba previsto en la legislación mexicana al momento de los hechos no era efectivo en casos de desaparición forzada, pues exigía que la demanda fuera ratificada por el agraviado, bajo sanción de ser considerada como no interpuesta.
8. En base a lo anterior, la parte peticionaria argumenta que la desaparición forzada es atribuible al Estado mexicano por incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos vulnerados al haber facilitado la creación de grupos ilegales y permitir su accionar con impunidad en la región donde desapareció la víctima, de esta manera sus autoridades directa e indirectamente apoyaron la creación de un riesgo directo cierto para la población en determinadas zonas de Chiapas, donde desaparece la víctima del caso, además del incumplimiento de sus deberes de prevención, investigación y sanción. Por lo tanto, alega que México violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

##

## Estado

1. El Estado alega que en el presente caso no se configura el delito de desaparición forzada bajo los estándares tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el Estado niega la privación de la libertad de Antonio González por parte de Juan López, debido a que salió con él de su domicilio de forma voluntaria. Al respecto, aduce que existía una relación de “amistad” entre ellos, pues Juan López acudía regularmente a la tienda cooperativa donde trabajaba Antonio González y este último solía fiarle. Además, señala que durante la indagatoria no se presentaron pruebas contundentes sobre el móvil del supuesto delito ni sobre el rol que habría tenido Juan López en la desaparición, ambos requisitos para la atribución de responsabilidad penal.
2. El Estado ha sido también enfático en señalar que no existe prueba alguna que haga presumir la participación de algún agente estatal en la detención o desaparición de Antonio González. Sobre la pertenencia de Juan López al grupo Paz y Justicia, indica que son “meras suposiciones no respaldadas por pruebas que den certeza a su narrativa de hechos”. Al respecto, argumentan que la parte peticionaria no ha logrado acreditar una vinculación entre Juan López, el gobierno mexicano y una supuesta organización paramilitar.
3. Además, México rechaza tajantemente que en el estado de Chiapas haya existido o exista cualquier tipo de actividad paramilitar en los términos referidos por la parte peticionaria y niega el alegado patrón de violaciones de derechos humanos en la zona norte del estado de Chiapas. Asimismo, rechaza el uso del adjetivo “paramilitar”, pues argumenta que no habría existido vinculación alguna entre estas organizaciones y las autoridades de seguridad pública o del Ejército, indicando que: “no se ha acreditado que algún grupo de esta naturaleza haya sido creado en nuestro país por decreto legal, o haya estado subordinado jerárquicamente a autoridades mexicanas, o que haya sido entrenado o supervisado por éstas”. Finalmente, agrega que en todos los casos en los que ha sido probada la actividad delictiva de una determinada organización, las autoridades han investigado de oficio y perseguido a los responsables.
4. Por otra parte, el Estado rechaza categóricamente que haya apoyado o tolerado la existencia de grupos civiles armados, así como rechaza su autoría sobre el documento llamado Plan de Campaña Chiapas 1994, por carecer de elemento alguno que pudiera vincularlo con autoridades estatales, sellos oficiales o información que indique su autoría, haciendo notar que solo puede ser localizado en un vínculo electrónico de los propios representantes de las víctimas.
5. Asimismo, el Estado señala que no existe un nexo “real y preciso” entre el supuesto contexto de paramilitarismo en Chiapas y la desaparición de Antonio González Méndez, ni que tal desaparición hubiese estado motivada por cuestiones políticas, ideológicas o laborales. Al respecto, alega que la investigación corroboró que Antonio González no se encontraba afiliado al PRD y que ni su esposa ni los demás testigos refirieron que este hubiese estado activamente involucrado en el EZLN o en cualquier otra agrupación política que hubiese podido motivar los hechos descritos por la parte peticionaria.
6. Por último, el Estado afirma que ha realizado todas las acciones a su alcance a efectos de investigar de forma diligente y eficaz las circunstancias de su desaparición y sancionar a los responsables. Al respecto precisó que las acciones del Ministerio Público han sido continuas y se han dirigido a cubrir todas las líneas de investigación señaladas por Sonia López y sus representantes, así como aquellas identificadas por la autoridad fiscal. Finalmente, agregó que se habían agotado múltiples y diversas diligencias con el fin de determinar el paradero de Antonio González Méndez y arribar a la verdad histórica de los hechos.

# DETERMINACIONES DE HECHO

##

## Consideraciones generales

1. La Comisión estima pertinente reiterar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha sido consistente en indicar que los criterios de valoración de la prueba para sus órganos son menos rígidos que en los sistemas legales internos, permitiéndoles “evaluar libremente las pruebas”[[3]](#footnote-4). En este sentido, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o “la Corte Interamericana”) han señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[4]](#footnote-5). Además, la Corte ha especificado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[5]](#footnote-6).
2. La Comisión también reitera que en aquellos casos en los que se alega la desaparición forzada de personas, la práctica de los órganos del sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima[[6]](#footnote-7).
3. En la misma línea, la Corte ha indicado que tratándose de un caso en el que se alega desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”[[7]](#footnote-8). La Corte ha indicado que es posible demostrar la desaparición de un determinado individuo “mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones”[[8]](#footnote-9). Sin embargo, el uso de la prueba indiciaria y presuntiva en casos de alegada desaparición forzada no se limita a casos en los cuales dicha desaparición tiene lugar en un contexto determinado[[9]](#footnote-10), sino que atiende principalmente a la naturaleza de esta grave violación de derechos humanos.

## Contexto general sobre la situación en Chiapas y la acción de grupos paramilitares en la zona

1. El Estado de Chiapas se encuentra ubicado en el sureste mexicano. En Chiapas la población indígena – perteneciente a 10 grupos étnicos – constituye aproximadamente el 30% de una población de 3 millones de habitantes. Hasta 1994, el estado de Chiapas había estado dirigido mayoritariamente por el PRI en todos sus niveles políticos. Además, tenía una de las peores condiciones socioeconómicas de México, así como una larga historia de conflictos agrarios[[10]](#footnote-11). El norte de Chiapas, donde se encuentra el municipio de Sabanilla, como muchas otras zonas de alta presencia indígena, ha estado marcado por disputas de tierras con fuertes componentes políticos, ideológicos y religiosos[[11]](#footnote-12). Sin embargo, el conflicto principal se originó por la constante tensión entre grandes sectores de los ejidatarios indígenas, y aquellos tradicionalmente aliados con el Gobierno central y la estructura del PRI[[12]](#footnote-13).
2. Desde 1994 se intensificó el contexto de violencia rural en el norte del estado de Chiapas, a raíz de una serie de cambios políticos y económicos que desestabilizaron las relaciones de poder vigentes en la región por muchos años[[13]](#footnote-14). Ante el monopolio político del PRI, en enero de 1994 el EZLN llevó a cabo una sublevación armada que duró 12 días para protestar por la represión sufrida por agentes del orden y exigir al Gobierno federal una mayor autonomía, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas[[14]](#footnote-15). En las elecciones de agosto de 1994, la oposición del PRD venció al PRI en muchas municipalidades – especialmente rurales – del Estado[[15]](#footnote-16). Para ese entonces, el conflicto había polarizado las posturas ideológicas y políticas de la sociedad civil[[16]](#footnote-17). Ante la amenaza que corría el control del PRI sobre los gobiernos municipales de Chiapas, cuya elección iba a realizarse el año siguiente, se emprendieron acciones violentas en contra de militantes y simpatizantes del PRD por parte de grupos armados vinculados al Estado[[17]](#footnote-18).
3. En su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* de 1998, la Comisión constató que en los últimos años se había producido la acrecentada presencia de fuerzas armadas en zonas predominantemente indígenas de Chiapas y advirtió que ello se relaciona directamente con la lucha contrainsurgente[[18]](#footnote-19). A partir de ello, la Comisión comprobó que desde 1995 se registró “la militarización de la zona Norte y el surgimiento en dicho sitio de grupos paramilitares cuya acción ha sido denunciada como factor de violación de los derechos humanos”[[19]](#footnote-20). De esta forma, la actividad paramilitar – con la protección del Ejército mexicano – estuvo dirigida tanto contra la oposición política del PRD, como contra los movimientos de reivindicación indígena que usualmente estaban ligados al EZLN[[20]](#footnote-21).
4. Como ya ha sido constatado por la CIDH[[21]](#footnote-22), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) elaboró el “Plan Campaña Chiapas 1994” (en adelante “Plan Chiapas”) con el objetivo de “destruir y/o desorganizar la estructura política militar del EZLN”[[22]](#footnote-23). Ese documento sentó las bases del paramilitarismo en Chiapas, pues ordenó directamente utilizar a la población civil para contribuir en las actividades del Ejército mexicano. De esta forma, los Servicios de Inteligencia Militar debían “organizar secretamente a ciertos sectores de la población civil; entre otros a ganaderos, pequeños propietarios e individuos caracterizados con un alto sentido patriótico, quienes ser[ían] empleados en apoyo de nuestras operaciones”[[23]](#footnote-24). A partir de ello, el Ejército se encargaría del “adiestramiento y apoyo de las fuerzas de autodefensa u otras organizaciones paramilitares” y, “[e]n caso de no existir fuerzas de autodefensa, [era] necesario crearlas”[[24]](#footnote-25). El objetivo principal del SEDENA en la “zona de expansión”, donde se encontraba el norte de Chiapas, era “la destrucción o neutralización de las guerrillas locales, milicianos y comandos [por medio de la] eliminación de comandos urbanos y la desintegración o control de las organizaciones de masas”[[25]](#footnote-26). En dicho plan se consideraba explícitamente como “fuerzas enemigas” al EZLN[[26]](#footnote-27) indicando además que “no deb[ía] descartarse la posibilidad de que el EZLN se apoya[ra] en las estructuras políticas del Partido de la Revolución Democrática”[[27]](#footnote-28), con el consecuente riesgo para todos quienes fueran percibidos como miembros o simpatizantes del EZLN o el PRD[[28]](#footnote-29).
5. La Comisión ha también tenido a la vista telegramas enviados en mayo de 1999 por la Oficina del Agregado de Defensa de Estados Unidos en México a la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos. Estos documentos revelan la presencia de grupos paramilitares en las comunidades indígenas del Estado de Chiapas y la “supervisión” que realizaba el Ejército sobre ellos. En uno de ellos se indican que “a mediados de 1994, el Ejército Mexicano recibió aprobación presidencial para instaurar equipos militares a cargo de promover grupos armados en las áreas de conflicto en Chiapas. La idea era asistir al personal indígena local en la resistencia al Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Además, durante las masacres de diciembre de 1997, oficiales de inteligencia militar estaban involucrados en supervisar grupos armados en las montañas de Los Altos, en Chiapas”. Estos documentos también describen la existencia de operaciones de “inteligencia” en las áreas indígenas para identificar a los simpatizantes del EZLN[[29]](#footnote-30).
6. Según describen distintos autores[[30]](#footnote-31), la práctica paramilitar en Chiapas se encontraba amparada por la doctrina militar mexicana vigente en ese entonces, la cual buscaba controlar a la población civil para ser usada en las operaciones de “contraguerrilla”. Evidencia de la relación directa entre militares y paramilitares es el *Manual de Guerra Irregular*, editado por el SEDENA, y que consistía en una adaptación de la “Doctrina de Seguridad Nacional” estadounidense a la realidad mexicana. La edición de este documento se le atribuye al general Mario Renán Castillo Fernández[[31]](#footnote-32), quien en 1996 asumiría el comando de la VII Región Militar y lideraría el surgimiento del paramilitarismo en Chiapas. Dicho manual señala que el Estado, en sus operaciones militares, también debía utilizar al “personal civil militarizado” como parte de la lucha contra “el enemigo y traidores a la patria”. El papel del Ejército en el uso militar de la población civil se describe indicando que “el comandante de un teatro de operaciones deberá emplear a todos los elementos organizados y aun a la población civil para localizar, hostigar y destruir a las fuerzas adversarias”.
7. En implementación del Plan Chiapas, grupos paramilitares - vinculados a las estructuras del poder local y estatal - fueron responsables de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, ataques a la integridad personal y desplazamientos forzados[[32]](#footnote-33). Además, tanto organismos de Naciones Unidas como organizaciones internacionales, dieron cuenta de la impunidad existente frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por esos grupos[[33]](#footnote-34). Uno de los grupos paramilitares que surgió en este contexto fue Paz y Justicia, específicamente en la región Ch’ol del norte de Chiapas, donde se encuentra ubicado el municipio de Sabanilla. Como ya ha indicado la Comisión, esta organización era “la principal acusada como instrumento de atentados contra los líderes y organizaciones que reivindican la autonomía indígena y defienden su propiedad de la tierra que ocupan”[[34]](#footnote-35). A este grupo se le atribuye la autoría de ejecuciones, desapariciones, el bloqueo de varias comunidades y caminos, la quema de casas y el desplazamiento forzado de muchas familias y comunidades enteras[[35]](#footnote-36). Las violaciones de derechos humanos cometidas por Paz y Justicia estuvieron principalmente dirigidas en contra de militantes del PRD y movimientos indigenistas[[36]](#footnote-37).
8. Diversas organizaciones de la sociedad civil han dado cuenta los múltiples elementos que vinculan a Paz y Justicia con las autoridades locales, estatales y federales[[37]](#footnote-38). Entre ellas, se encuentran el entrenamiento militar, la entrega de armas, vehículos y uniformes, la facilitación para transportar armas a través de retenes militares, la detención de opositores y la falta de investigación y sanción de sus actividades criminales. Tras afirmar que existió un “patrón de complicidad” estatal con la violencia en Chiapas, HRW relató lo siguiente:

[…] el gobierno ha demostrado a través de su acción y omisión que es más que permisivo con las acciones violentas de Paz y Justicia. Human Rights Watch/Americas debe concluir que las autoridades consienten activamente los abusos cometidos por civiles armados […]. Las autoridades frecuentemente saben sobre los abusos pero no toman medidas para prevenirlos o sancionarlos. Es más, cuando oficiales detienen arbitrariamente a oponentes de Paz y Justicia o cuando no investigan las denuncias de delitos cometidos por el grupo, otorgan a los responsables de la violencia rural la legitimidad de las instituciones gubernamentales[[38]](#footnote-39).

1. La parte peticionaria, que habría tenido acceso a informantes al interior de Paz y Justicia, señala que tanto los ayuntamientos (incluido el de Sabanilla), como el gobernador de Chiapas, el procurador y el Ejército mexicano colaboraban activamente con dicha organización en su actividad paramilitar[[39]](#footnote-40).
2. La propia Comisión reconoció el carácter paramilitar de Paz y Justicia en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* de 1998[[40]](#footnote-41). Asimismo, los procedimientos especiales de la ONU, si bien no se refirieron a ninguno en particular, también fueron enfáticos en afirmar la existencia de grupos paramilitares en las zonas indígenas del norte de Chiapas, tras constatar que se encontraban “vinculados a las estructuras del poder local y estatal y que intervinieron violentamente en los conflictos políticos y sociales”[[41]](#footnote-42).
3. En 1997, Paz y Justicia se constituyó formalmente como una asociación civil bajo el nombre de “Desarrollo, Paz y Justicia”[[42]](#footnote-43), con el objetivo de conseguir financiamiento oficial. El 4 de julio de 1997, se celebró un convenio con el gobierno estatal de Chiapas en el que se le entregaron 4,600,000 pesos mexicanos. En el acto protocolar de firma del convenio, Mario Renán Castillo Fernández, a esa fecha comandante de la VII Región Militar, asistió y firmó como testigo de honor[[43]](#footnote-44). La Comisión nota que, para ese entonces, ya era pública la actividad criminal de la organización[[44]](#footnote-45).
4. Asimismo, la Comisión observa que existe una coincidencia entre las autoridades identificadas de Paz y Justicia[[45]](#footnote-46) y aquellas designadas en el acta de constitución de la asociación “Desarrollo, Paz y Justicia”[[46]](#footnote-47). Marcos Albino Torres López (ex militar) fue identificado como Comandante en Jefe de Paz y Justicia en el Municipio de Tila, mientras que era el presidente del consejo de administración de la asociación. Sabelino Torres Martínez (ex militar) fue identificado como el comandante en Miguel Alemán, y figura también en el acta de constitución como presidente del consejo de vigilancia. Por último, Raymundo Sánchez Trujillo fue identificado como el encargado de adquisición de armas y luego designado como parte de la vocalía ejecutiva de la asociación.
5. Por otra parte, diversas fuentes indican que las zonas ubicadas al interior y en los alrededores de la *Selva Lacandona*, incluidos los municipios de Sabanilla y Tila, tienen una marcada tradición zapatista[[47]](#footnote-48). En efecto, la fundación del EZLN se le atribuye a un pequeño grupo de mestizos e indígenas que, el 17 de noviembre de 1983 en una región montañosa situada justamente entre Plan de Guadalupe y El Calvario, habrían establecido su primer campamento[[48]](#footnote-49). Además, el “V Caracol de Roberto Barrios” es una de las regiones organizativas de las comunidades autónomas zapatistas, que comprende muchos de los municipios del norte de Chiapas con una población mayoritariamente de choles[[49]](#footnote-50).
6. En vista de lo anterior y la totalidad de la evidencia tenida a la vista en este caso apreciada como un todo, la Comisión estima que se encuentra acreditado que al momento de los hechos alegados, existía un contexto de violencia generalizada en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares auspiciados por el Estado – incluyendo el grupo Paz y Justicia – actuaban con la tolerancia y aquiescencia de aquel en diversos hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones especialmente dirigidas en contra de la población indígena simpatizante del EZLN y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla.

## Hechos del caso

1. Antonio González tenía 32 años, pertenecía al pueblo indígena de Cho’l y era originario de la comunidad El Calvario, del municipio de Sabanilla, Chiapas. Estaba casado con Sonia López y tenía cuatro hijos. Trabajaba como encargado de la tienda cooperativa “Arroyo Frío”, de la cual también era socio[[50]](#footnote-51), y que precisamente “pertenecía a socios simpatizantes del […] EZLN”[[51]](#footnote-52). Antonio vivía junto a su familia en la casa que se encontraba en la misma tienda en Sabanilla[[52]](#footnote-53).
2. Según declaración de su esposa, Antonio era miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y militante del PRD[[53]](#footnote-54). El presunto responsable de su desaparición, Juan López, también identificó a Antonio González como zapatista[[54]](#footnote-55). Además, la Junta de Buen Gobierno del EZNL confirmó la pertenencia de Antonio González a las bases civiles de apoyo del EZLN y atribuyó su desaparición a “miembros del grupo paramilitar Desarrollo, Paz y Justicia”[[55]](#footnote-56).
3. Por su parte, Juan López fue sindicado por la esposa del desaparecido y por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas como perteneciente a Paz y Justicia[[56]](#footnote-57), aun cuando éste negó dicha información[[57]](#footnote-58). Sin embargo, en una declaración ante el Ministerio Público indicó que sus familiares eran del P.R.I.[[58]](#footnote-59). La Comisión observa que en el expediente del presente caso constan dos comunicaciones de la asociación civil “Desarrollo, Paz y Justicia”, donde se indica que Juan López no pertenecía a la asociación[[59]](#footnote-60). Al respecto, la Comisión considera que existen suficientes indicios de que dicha organización habría sido constituida formalmente para otorgarle una apariencia de legalidad a la estructura paramilitar de Paz y Justicia y poder conseguir financiamiento por parte del Estado, por lo que tales comunicaciones no descartan el vínculo entre Juan López y el grupo paramilitar..
4. El 18 de enero de 1999, aproximadamente a la media noche, Antonio González salió de su domicilio en Sabanillas Chiapas en dirección al río Sabanilla, que se encontraba en las cercanías de su vivienda, junto a Juan López, quien le vendería un arma que aseguró había escondido en ese lugar[[60]](#footnote-61). Antes de salir, Antonio González le dijo a su esposa Sonia López que regresaría cerca de la una de la madrugada y le pidió que lo esperara despierta para abrirle la puerta[[61]](#footnote-62). Sin embargo, Antonio González nunca regresó[[62]](#footnote-63). Juan López aseguró que luego de haber concretado la venta junto al río, Antonio González se dirigió, a pie hacia la colonia El Calvario, donde escondería el arma, tomando rumbo por Santa Catarina y que él se dirigió a Pasijá de Morelos[[63]](#footnote-64), habiendo llegado ahí cerca de las tres de la mañana[[64]](#footnote-65).
5. Luego de buscar a su marido infructuosamente, el 20 de enero de 1999, Sonia López denunció su desaparición ante el Juez Municipal de Sabanilla, Chiapas[[65]](#footnote-66). A partir de ese momento, se inició una investigación por dicho Juzgado Municipal, la que luego fue transferida el 22 de enero del mismo año a la Agencia del Ministerio Público de Yajalón, Chiapas, donde se inició un proceso de averiguación previa en contra de Juan López por la posible comisión de hechos delictuosos[[66]](#footnote-67). Luego de determinarse que Juan López tenía 17 años de edad, éste fue derivado al Consejo General de Menores el 6 de febrero de 1999, iniciándose un procedimiento administrativo en su contra como probable responsable de la infracción de privación ilegal de libertad cometido en agravio de Antonio González[[67]](#footnote-68). Asimismo, el 8 de marzo de 1999 se presentó ante el Juez de Distrito de Turno del Vigésimo Circuito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, un recurso de amparo indirecto a favor de Antonio González, como desaparecido desde el 18 de enero del mismo año[[68]](#footnote-69).

## Procesos internos

###

### Averiguación Previa

1. Entre los documentos acompañados por las partes, se incluye copia del Expediente de la Averiguación Previa, iniciado con la denuncia respectiva por parte de Sonia López Juárez, esposa del desaparecido, el 20 de enero de 1999 ante el Juzgado Municipal de Sabanillas, Chiapas y que continúa con la tramitación del proceso ante el Ministerio Público. En dicho expediente constan las siguientes diligencias y pruebas:
2. Con fecha 22 de enero de 1999, don Octavio Cruz Pérez, Síndico Municipal Suplente de la Población de Sabanilla, Chiapas, comparece ante la Dirección General de Averiguaciones Previas Agencia del Ministerio Público de turno, de la ciudad de Yajalón, Chiapas, acompañando constancia de las diligencias practicadas y poniendo a disposición de la autoridad competente a Juan Regino López Leporto, sindicado como responsable de la desaparición de Antonio González Méndez[[69]](#footnote-70);
3. Atestiguaciones de la desaparición de Antonio González Méndez, prestadas ante el Síndico Municipal de Sabanillas el 20 de enero de 1999 por Carmelino López Pérez y Rafael Cruz López[[70]](#footnote-71), y ratificadas por éstos ante el Agente del Ministerio Público el 23 de enero de 1999[[71]](#footnote-72);
4. Declaraciones de Manuel Cruz Gómez y Federico Pérez Torres, policías municipales que practicaron el arresto del imputado en la vía pública el miércoles 20 de enero de 1999, presentadas el 23 de enero de 1999 ante el Agente del Ministerio Público[[72]](#footnote-73).
5. El 23 de enero de 1999, el Ministerio Público dejó constancia que el sospechoso no presentaba ninguna huella de lesión visible[[73]](#footnote-74). El 24 de enero de 1999, analizadas las constancias y al no reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución, el Agente del Ministerio Público distrital ordenó el retiro de la custodia de Juan Regio López Leoporto, dejándolo en libertad[[74]](#footnote-75).
6. El 25 de enero de 1999, el Ministerio Público giró oficio al Jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado, destacamento de Ocesingo, Chiapas, para que investigara los hechos denunciados y localizara a Antonio González Méndez[[75]](#footnote-76). Dicha instrucción fue reiterada el 17 de marzo de 1999[[76]](#footnote-77).
7. El 4 de febrero de 1999 se recibió dictamen médico de integridad física y edad clínica de Juan Regino López Leoporto, que indicaba que éste representaba 17 años de edad[[77]](#footnote-78). Con la misma fecha, y en consideración a la edad del sospechoso y que se desprendía que había cometido actos delictivos, se ordenó que éste fuera puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores[[78]](#footnote-79).
8. El 4 de febrero de 1999 también se dejó constancia que los días 1 y 3 de febrero el Ministerio Público se trasladó al Municipio de Sabanillas, Chiapas en compañía de los Comandantes de Seguridad Pública de Yajalón y Sabanillas, elementos bajo su mando, el Comandante del Destacamento de El Paraíso y Moyos y decenas de policías de seguridad pública y municipales, quienes llevaron a cabo la búsqueda del desaparecido por todas las inmediaciones del río y lugares cercanos al panteón municipal, pero no fue posible localizarlo. Además, investigaron la tienda cooperativa en la que él trabajaba y se concluyó, por información otorgada por el Comandante de Seguridad Pública del destacamento de Sabanilla, que pertenecía a socios simpatizantes del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZNL)[[79]](#footnote-80).
9. El 11 de marzo de 1999, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas remitió un oficio al Procurador General del Estado de Chiapas, informándole sobre la desaparición de Antonio González Méndez e indicando, entre otros, que, hasta su desaparecimiento, Antonio trabajó por aproximadamente tres meses para la cooperativa “Arroyo Frío” que pertenece a la colonia El Calvario, de donde también era originario y que fue visto por última vez con Juan Regino López Leoporto, de la comunidad de Pasijal de Morelos, a quien se le conoce como miembro del grupo Paz y Justicia[[80]](#footnote-81).
10. Entre el 23 de marzo de 1999 y el 9 de marzo de 2000 se remitieron una serie de oficios y recordatorios al Ministerio Público de Yajalón Chiapas, a la Subprocuraduría de Justicia Indígena de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Policía Judicial de todas las Zonas del Estado y a los Comandantes de Seguridad Pública, solicitando llevar adelante las investigaciones necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos[[81]](#footnote-82). De diversas respuestas se desprende que se realizaron diligencias de búsqueda las que resultaron infructuosas[[82]](#footnote-83).
11. Mediante oficio de 22 de diciembre de 1999, reiterado el 10 de enero de 2000, la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó al Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encontraba conociendo de un Expediente de Queja iniciado por carta enviada al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Gobernación, solicitando la liberación de Antonio González Méndez, secuestrado presuntamente por el “Grupo de Paz y Justicia” y solicitó copia del Expediente de Averiguación Previa[[83]](#footnote-84).
12. Declaración de Niqueas López Leoporto, hermano de Juan Regino López Leoporto, de fecha 20 de marzo de 2000 ante la Subprocuraduría de Justicia Indígena, declara que no es cierto lo declarado por su hermano en cuanto a que le habría entregado a él el dinero de la venta del arma[[84]](#footnote-85).
13. Con fecha 6 de febrero de 2001, el Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia Indígena dicta resolución, en base al artículo 16 de la Constitución, ordenando remitir la indagatoria al legajo de reserva por prueba insuficiente, ya que de los datos que obraban en la causa no se llegaba a la certeza de las imputaciones[[85]](#footnote-86).
14. El 14 de marzo de 2001 se reabre la investigación por un Agente del Ministerio Público (distinto de quien la había archivado el mes anterior) y ordena al Juez Municipal y al Comandante de la Seguridad Pública de Sabanilla, Chiapas que se constituyan con elementos a su mando en la comunidad El Calvario a fin de investigar con los familiares y habitantes el paradero de Antonio González Méndez y cite a Sonia López Juarez[[86]](#footnote-87).
15. El 6 de noviembre de 2001 un nuevo Agente del Ministerio Público empieza a conocer de la indagatoria y requiere al Comandante de la Policía de Ocosingo, Chiapas que se avoque a la investigación y localización del desaparecido[[87]](#footnote-88).
16. Con fecha 12 de noviembre de 2001, y debido a una llamada telefónica la Subprocuraduría de Justicia Indígena de Yajalón, Chiapas, envió informe al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resumiendo el avance de las investigaciones e indicando, entre otros, que por oficio de 11 de noviembre de 2001 se requirió citar a la esposa del detenido para exhibir una placa fotográfica del mismo[[88]](#footnote-89).
17. Con fecha 20 de diciembre de 2001 y 21 de enero de 2002 se reiteró la citación a Sonia López Juárez, la que compareció el 26 de enero acompañando 2 placas fotográficas a color, las que fueron ampliadas y remitidas el 6 de febrero y el 27 de abril de 2002 para su difusión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado[[89]](#footnote-90).
18. El 23 de febrero de 2005 la Fiscalía General del Estado de Chiapas remitió informe a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resumiendo el estado de la investigación e indicando que no se ha logrado obtener información y que la indagatoria continúa en trámite[[90]](#footnote-91).
19. Con fecha 24 de octubre de 2006 se dejó constancia que un nuevo agente del Ministerio Público se hizo cargo de la investigación y que la Dirección General de Derechos Humanos y democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores había solicitado informe de las últimas diligencias practicadas[[91]](#footnote-92).
20. El 31 de octubre de 2006 se emite el informe requerido detallando las diligencias practicadas e indicando que no existían elementos que acreditaran algún ilícito en contra del indiciado Juan Regino López Leoporto *“ya que no existe señalamiento directo en contra de este que haya sido la persona que lo privó de su libertad o haya privado de la vida; en consecuencia hasta el momento se han agotado las diligencias necesarias y lo procedente es emitir la determinación correspondiente”*[[92]](#footnote-93).
21. El 28 de noviembre de 2006 se cita nuevamente a Sonia López Juárez, pero no fue posible ubicarla[[93]](#footnote-94).
22. Con fecha 11 de julio de 2007 se dejó constancia que un nuevo agente del Ministerio Público se hizo cargo de la investigación, el que remitió informe al día siguiente al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Justicia Indígena, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, no aportando nuevos antecedentes[[94]](#footnote-95).
23. El 16 de julio de 2007 el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Yajalón, hace constar una serie de irregularidades en el proceso concluyendo que *“los oficios que se ordenaron girar según los acuerdos que corren agregados en los autos de la presente indagatoria, pudieron no ser elaborados y enviados o bien pudieron ser extraviados, puesto que no obran ni en originales ni en copias al carbón en donde consten que fueron enviados, así como también se ignora el destino de los documentos y oficios que según los acuerdos que obran en los autos se recibieron por los entonces Agentes del Ministerio Público respectivamente, que en su momento estuvieron a cargo de la integración de la presente”*[[95]](#footnote-96).
24. El 23 de agosto y 14 de septiembre de 2007 se ordena citar nuevamente a Sonia López Juárez, la que no comparece, pero no hay constancia de que haya sido notificada[[96]](#footnote-97).
25. El 9 de octubre de 2007 se ordena girar oficio al Ciudadano Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, para que con elementos a su mando se avoque a una minuciosa investigación del desaparecido, quien informó que se constituyeron en el poblado El Calvario, entrevistaron a Sonia López y Octavio Cruz, pero no se obtuvo ningún dato importante sobre el paradero de Antonio González Méndez[[97]](#footnote-98).
26. El 17 de octubre de 2007 se toma el acuerdo de consulta de reserva de la averiguación previa por *“no encontrarse reunidas las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política Federal, pese a haberse practicado todas y cada una de las diligencias que hasta el momento obran en autos de la presente indagatoria”*, reserva que fue aprobada con fecha 24 de noviembre de 2007.*[[98]](#footnote-99)*
27. De las diversas declaraciones prestadas en este proceso de investigación previa por **Sonia López Juárez**, destaca que presentó denuncia ante el Síndico Municipal de Sabanillas el 20 de enero de 1999, indicando que su esposo había desaparecido a partir del lunes 18 de enero de 1999, alrededor de la media noche, cuando había salido de su domicilio ubicado en la tienda cooperativa en la que trabajaba, en compañía de Juan Regino López Leoporto, quien le vendería unos “fierros”[[99]](#footnote-100). El 23 de enero de 1999, la misma ratificó su declaración ante el Agente del Ministerio Público, agregando que el sospechoso llegó a su domicilio y estuvo con su marido desde aproximadamente las 18.30 hrs del día lunes 18 de enero[[100]](#footnote-101). El 4 de febrero de 1999, ésta amplió su declaración indicando, entre otras circunstancias, que su marido era militante del Partido Revolucionario Democrático[[101]](#footnote-102).
28. De las diversas declaraciones prestadas en el proceso de investigación previa por **Juan Regino López Leoporto**, destaca que, interrogado por el Síndico Municipal de Sabanillas el 22 de enero de 1999, éste reconoció que el día 18 de enero a las 12am fue a buscar a Antonio González Méndez, ya que tenían un negocio de un arma, que probaron el arma a orillas del río, concretaron el negocio, se despidieron y luego cada uno tomó su camino, el desaparecido dirigiéndose hacia la comunidad Calvario[[102]](#footnote-103). El 23 de enero de 1999, declaró ante el Agente del Ministerio Público alegando que era inocente y, contradiciendo en parte su declaración anterior, indicó que había llegado a la casa de Antonio González cerca de las 6 de la tarde del 18 de enero y que, cerca de las 23hrs, salieron juntos a la orilla del río donde él tenía escondida la escopeta que le vendió, a unos doscientos metros de la casa que estaba ubicada en la tienda cooperativa. Luego de la transacción, el desaparecido se habría dirigido por “Catarina” o “Santa Catarina” hacia la “colonia Calvario”, ya que dejaría el arma allí, porque no tenía donde esconderla en la tienda[[103]](#footnote-104). El 4 de febrero de 1999, ante el Agente del Ministerio Público, especuló que a Antonio González Méndez posiblemente lo habían asesinado en la ranchería Santa Catarina, donde se dirigió luego de comprar la escopeta, por ser Zapatista. Además, indicó que el desaparecido le habría revelado que tenía dos enemigos en su misma colonia “El Calvario”[[104]](#footnote-105). El 22 de abril de 1999, nuevamente declaró ante el Agente del Ministerio Público, esta vez indicando que tenía antecedentes de que el desaparecido se encontraba en la colonia Nueva Esperanza, además indicó que él no pertenecía a la organización Paz y Justicia, pero que sus familiares eran del P.R.I.[[105]](#footnote-106).

### Amparo

1. El 8 de marzo de 1999 se interpuso procedimiento de Amparo Indirecto en favor del desaparecido Antonio González Méndez del que “se dice se encuentra privado de su libertad por autoridades de Sabanilla, situación que ha sido imposible determinar dado el contexto de violencia que se vive en la Zona Norte del Estado”. En dicho recurso se indica que existe un fuerte rumor que Antonio González Méndez fue detenido por elementos de la Policía de Seguridad Pública y la Policía Municipal y que fue trasladado al CERESO Pichucalco[[106]](#footnote-107).
2. Con fecha 23 de marzo de 1999 se le requirió a la representante del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas que indicara el lugar en el que se encontraba detenido el agraviado, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesta la demanda. Al no haberse presentado tal información, el 31 de marzo de 1999 se tuvo por no interpuesta la demanda[[107]](#footnote-108).

### Proceso ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas

1. Se adjuntó también al caso, copia del expediente del proceso seguido ante el Consejo de Menores Infractores del estado de Chipas en contra de Juan Regino López Leoporto[[108]](#footnote-109). En el que constan las siguientes actuaciones:
2. Dicho proceso se inicia el 4 de febrero de 1999 cuando el Agente del Ministerio Público puso a disposición del encargado del Centro Tutelar para Menores Infractores, Villa Finca Crisol, Berriozabla, Chiapas a Juan Regino López Leoporto como probable responsable de “Privación Ilegal de la Libertad” en contra de Antonio González Méndez, acompañando detalle de lo obrado en el Expediente de Averiguación Previa[[109]](#footnote-110).
3. Con fecha 7 de febrero de 1999, luego de que Juan Regino López Leoporto diera lectura a sus declaraciones iniciales y las ratificara en todas sus partes y en base a lo obrado en el expediente de averiguaciones previas, se determinó su sujeción al procedimiento de internamiento en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Menores, para la práctica de estudios biopsicosociales y el desahogo de pruebas[[110]](#footnote-111).
4. El 26 de febrero de 1999 el Consejo de Menores del Estado fijó la caución de $1.000,00 como garantía de libertad provisional[[111]](#footnote-112).
5. El 4 de marzo de 1999 se acompañó informe biopsicosocial que recomienda que se determine un tiempo de internamiento del menor para atención psicológica con terapias individuales y grupales, atención

médica y apoyo educativo[[112]](#footnote-113).

1. El 15 de marzo de 1999, la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió un oficio al Presidente del Consejo de Menores del Estado de Chiapas, informando que había recibido un escrito de queja firmado por la representante de la organización “Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.” en el que se refería a la desaparición de Antonio González Méndez, indicando, entre otros, que desde el 23 de enero de 1999 los paramilitares de Paz y Justicia, que habitan en el colonia Buenavista, Sabanilla, habían puesto un retén en la colindancia entre el ejido Sushupá y el ejido Buenavista, en un operativo armado para secuestrar dirigentes o personas de las comunidades que no estaban de acuerdo con Paz y Justicia[[113]](#footnote-114).
2. El 19 de marzo de 1999, se llevó a cabo una diligencia de careo procesal entre Juan Regino López Leoporto y Sonia López Juárez en la que ambos ratificaron sus declaraciones previas, destacando, en particular, la siguiente información adicional: Sonia López Juárez indicó que no era necesario pasar por el ejido Sushupá o el Ejido Buena Vista para llegar a la colonia El Calvario e indicó que sabía que Juan López Leoporto pertenecía a Paz y Justicia porque él mismo lo había dicho. Por su parte, Juan López Leoporto negó haber dicho que pertenecía y negó su pertenencia a Paz y Justicia. También indicó que el arma y los cartuchos que le vendió a Antonio González pertenecían a su padre y que los había recibido en herencia. Además, afirmó que residentes de la misma colonia El Calvario le habrían indicado que Antonio González era zapatista y que Antonio González le dijo que estaba enamorado de otra mujer y que su esposo le estaba haciendo daño[[114]](#footnote-115).
3. Con fecha 25 de marzo de 1999, se otorgó la libertad provisional, bajo arraigo familiar, a Juan Regino López Leoporto previo pago de la caución fijada en $1.000,00[[115]](#footnote-116).
4. El 3 de mayo de 1999, a instancia del Comisionado adscrito al Consejo de Menores del Estado y con la presencia de defensores de los intereses del acusado y del ofendido, entre otros, se llevó a cabo una inspección ocular del lugar de los hechos en el sector Sabanilla, Chiapas, en el lugar donde se encuentra el río Sabanillas. El acta de la diligencia contiene una descripción detallada de la vegetación y fisonomía del lugar, incluyendo el área en la cual el Comandante Municipal indicó que se había realizado la transacción entre Juan López y Antonio González. Resulta relevante destacar que se dejó constancia que en el área no se observaba ninguna excavación reciente. No se interrogaron posibles testigos ni se realizaron diligencias adicionales a la observación del lugar[[116]](#footnote-117).
5. Con fecha 10 de marzo de 2000, se dictó resolución definitiva en el proceso ante el Consejo de Menores en el que se indicó que del estudio y análisis de las constancias procesales se desprendía “que no se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito de la infracción de privación ilegal de libertad”. Si bien se detallan las circunstancias de la denuncia por desaparición de Antonio González efectuadas por parte de su esposa y el reconocimiento por parte de Juan López de que los hechos del día 18 de enero de 1999 ocurrieron de la forma indicada en la denuncia y sus declaraciones, en atención a que no se cumplía con los elementos del delito de privación ilegal de libertad se decretó que “se deja de entrar al estudio de la plena responsabilidad social del menor Juan Regino López Leoporto” y se le otorgó la libertad definitiva “por falta de elementos para acreditar la corporeidad de la infracción […] por la cual lo acusó el Comisionado adscrito”[[117]](#footnote-118).

# ANÁLISIS DE DERECHO

##

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica[[118]](#footnote-119), a la vida[[119]](#footnote-120), a la integridad personal[[120]](#footnote-121) y a la libertad personal[[121]](#footnote-122), en relación con el artículo 1.1[[122]](#footnote-123) de la Convención Americana

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que ésta constituye un ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención y que pone a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o una práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[[123]](#footnote-124). Por ello, los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación[[124]](#footnote-125).
2. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición, como tal, sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados[[125]](#footnote-126). De la misma manera, la Corte ha indicado de manera consistente y reiterada que la desaparición forzada de personas se caracteriza por su naturaleza pluriofensiva, continuada y permanente, siendo sus elementos constitutivos y concurrentes: a) la privación de libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[126]](#footnote-127). La Corte ha indicado claramente que el carácter continuado y permanente de la desaparición forzada de personas se configura por el hecho de que la ofensa se inicia con la privación de libertad del individuo y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece mientras no se conozca el paradero de éste o se hallen sus restos[[127]](#footnote-128).
3. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que, con frecuencia, la desaparición forzada ha incluido la ejecución de detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación al derecho a la vida[[128]](#footnote-129). Además, aún en el supuesto en que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida[[129]](#footnote-130).
4. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[130]](#footnote-131). En efecto, además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional[[131]](#footnote-132).
5. En consecuencia, la Comisión determinará si lo sucedido a Antonio González Méndez constituyó una desaparición forzada en atención al conjunto de los hechos del presente caso. Tomando en cuenta que no existe controversia respecto del hecho que Antonio González se encuentra desaparecido, sino que en presente caso el desacuerdo entre las partes gira en torno a la existencia de prueba sobre la privación de libertad por parte de agentes estatales o individuos que actuaron con la aquiescencia y tolerancia del Estado mexicano, la Comisión considera pertinente analizar los dos primeros elementos del ilícito de manera conjunta.

### En cuanto a la privación de libertad con intervención directa o la aquiescencia de agentes estatales

1. La Comisión observa que, conforme a la evidencia disponible, Antonio González Méndez fue visto por última vez por su esposa Sonia López Juárez al salir de su domicilio en compañía de Juan Regino López Leoporto cerca de la media noche del día 18 de enero de 1999. No existe prueba directa sobre el hecho de que Antonio González hubiese sido privado de libertad por parte de agentes estatales o por los paramilitares de Paz y Justicia con el apoyo o aquiescencia de agentes del Estado, por lo que la Comisión analizará si están presentes estos elementos constitutivos a la luz de la prueba indiciaria y circunstancial. Como se indicó anteriormente, esta prueba resulta especialmente relevante en casos de desaparición forzada de personas por la naturaleza misma de dicha violación.
2. En primer lugar, la Comisión destaca una serie de elementos contextuales que se encuentran respaldados por numerosas pruebas. Tal como se indicó en las determinaciones de hecho, a partir del año 1995 y en implementación del denominado “Plan de Campaña Chiapas 1994”, las fuerzas armadas mexicanas, con el apoyo de organizaciones paramilitares, llevaron adelante una lucha contrainsurgente destinada a retomar el control de Chiapas por parte del PRI, identificando como “fuerzas enemigas” al EZLN y el PRD, con el consecuente riesgo para todas aquellas personas que fueran miembros o simpatizantes de los mismos o que fueran percibidos como tales. En efecto, conforme a las determinaciones de contexto, estas personas fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos de manera selectiva, con base en dicha estrategia. En cuanto al tipo de violaciones registradas se destacó la desaparición forzada como una de ellas. Finalmente, en cuanto al contexto, la Comisión observa que para el año 1998, cuando desapareció Antonio González, persistían la presencia de fuerzas armadas en zonas predominantemente indígenas como parte de la lucha contrainsurgente.
3. En segundo lugar, existen varios elementos que vinculan a Antonio González con dicho contexto. Por una parte, Antonio González era un indígena chol originario de El Calvario, comunidad vinculada al surgimiento del EZLN y conocido como simpatizante y de las bases de apoyo del mismo. Antonio además trabajaba como encargado de una tienda cooperativa de propiedad de dicha comunidad y era militante del PRD. Incluso en sus declaraciones Juan López especula en una oportunidad que Antonio González podría haber sido asesinado por ser zapatista. De lo anterior, la Comisión desprende que Antonio González era fácilmente identificable como miembro precisamente de los grupos en contra de los cuales estaba enfocada la represión y lucha contrainsurgente, por lo que era un claro blanco en el contexto descrito.
4. Ahora bien, con relación a Juan López, la Comisión observa que del expediente se desprenden referencias a que dicha persona era miembro del grupo paramilitar Paz y Justicia. Tales referencias fueron realizadas por la esposa de Antonio González y los propios peticionarios en este caso, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. Por su parte, la Junta de Buen Gobierno del EZLN atribuyó la desaparición de Antonio González al grupo paramilitar Paz y Justicia, pero no identifica directamente a Juan López como miembro del grupo ni aporta mayor sustento al respecto. La Comisión considera que la sola pertenencia de su familia al PRI no permite, aún en el contexto descrito, inferir la pertenencia de Juan López al grupo paramilitar. En este sentido, si bien la Comisión encuentra probado el contexto específico que ubicaba a Antonio González como un posible blanco de la violencia perpetrada por el referido grupo paramilitar, con la aquiescencia del Estado, la información disponible no resulta suficiente para inferir, aún de manera indiciaria, que la persona con la que el señor González salió voluntariamente de su casa el día de la desaparición era miembro del grupo paramilitar Paz y Justicia. En consecuencia, no resulta posible inferir, aún de manera indiciaria, la privación de libertad por parte de una persona que actuaba bajo la aquiescencia del Estado.
5. La Comisión observa que el Estado no aportó una hipótesis alternativa a la desaparición forzada con base en una investigación diligente y efectiva. Si bien en ciertos casos[[132]](#footnote-133), la Comisión y la Corte ha otorgado valor probatorio a indicios serios y consistentes de responsabilidad estatal cuando estos no son investigados adecuadamente, en el presente caso el indicio de responsabilidad estatal que se originaría por el vínculo entre Juan López y el grupo paramilitar que actuaba en la zona con aquiescencia del Estado, se fundamenta solo en los dichos de la esposa del Antonio González, sin otros elementos, aún indiciarios, de corroboración[[133]](#footnote-134). Sin perjuicio de ello, las deficiencias en la investigación serán analizadas en la siguiente sección del presente informe.
6. En tales circunstancias, la Comisión considera que no existen antecedentes suficientes para considerar acreditados los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada, por lo que no procederá a analizar el tercero. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado mexicano no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez.

## Derechos a las garantías judiciales[[134]](#footnote-135) y protección judicial[[135]](#footnote-136), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[136]](#footnote-137)

1. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[137]](#footnote-138).
2. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo indivisible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. En efecto, si los hechos de particulares no son investigados con seriedad resultan, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[[138]](#footnote-139). La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[139]](#footnote-140).
3. Si bien la obligación del Estado es de medios y no de resultados, esto “no significa que ella pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”[[140]](#footnote-141). En efecto, tal obligación “deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”[[141]](#footnote-142). De esta manera, el Estado debe asegurar que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[142]](#footnote-143). Además, la jurisprudencia ha sido clara en destacar que, “[a] la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva […] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”[[143]](#footnote-144). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[144]](#footnote-145), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[145]](#footnote-146). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[146]](#footnote-147).
4. Además, es necesario tener presente que, en relación a casos en los que se alega que pudo ocurrir una desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima[[147]](#footnote-148). Además, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a cualquier forma de privación de libertad “con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero”[[148]](#footnote-149). El habeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad e integridad personales, prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención, protegerlo contra tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida[[149]](#footnote-150). Sin embargo, si el recurso exigiera “identificar el lugar de la detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente”[[150]](#footnote-151). La aplicabilidad de estos estándares al presente caso no se ve afectada por la conclusión anterior sobre la inexistencia de elementos suficientes para calificar los hechos como desaparición forzada a la luz de la información disponible. Estos estándares resultan plenamente aplicables, tomando en cuenta que desde el inicio la hipótesis de desaparición forzada fue planteada ante las autoridades a cargo de la investigación, por lo que tanto la averiguación previa, como el amparo, debieron cumplir con las obligaciones referidas.
5. En el presente caso, la CIDH considera que las acciones que se realizaron en los tres procesos seguidos a nivel nacional fueron ineficaces y no estuvieron encaminadas a una búsqueda activa y seria de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido. En efecto, en la Averiguación Previa los agentes del Ministerio Público se limitaron a tomar repetidas declaraciones a la esposa del desaparecido y el sospechoso y a enviar oficios para que las policías investigaran los hechos denunciados y localizaran al desaparecido. Sin embargo, no se emprendió una búsqueda activa del mismo ni un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación destinadas a la búsqueda efectiva del desaparecido y de los responsables de su desaparición.
6. En particular, si bien el sospechoso afirmó que el desaparecido había emprendido rumbo a El Calvario por Santa Catarina y luego indicó que se encontraba en la colonia Nueva Esperanza, solo se practicaron diligencias de búsqueda en las inmediaciones del río Sabanilla, donde el sospechoso dijo haberlo visto por última vez, y no parece haber sido buscado en ningún otro lugar. Además, si bien se indicó por testigos e información otorgada por distintas fuentes que Antonio González era simpatizante del EZNL y militante del PRD y se alegaba por parte de su esposa y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas que Juan López era miembro de Paz y Justicia, ninguna de las organizaciones parece haber sido investigada ni se diseñó, impulsó y agotó exhaustivamente una línea de investigación acorde con contexto de conflicto político que se vivía en la zona al momento en el que ocurrieron los hechos o líneas de investigación serias y acordes con la alegada participación del grupo paramilitar Paz y Justicia en los hechos.
7. Del mismo modo, el Ministerio Público tardó casi tres años en requerir una fotografía del desaparecido para facilitar su búsqueda. Asimismo, no puede dejar de destacarse, como una clara muestra de falta de cumplimiento estatal de las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención en el sentido de la no existencia de una investigación seria, exhaustiva e imparcial, lo constatado el 16 de julio de 2007 por un Fiscal del Ministerio Público que identificó múltiples irregularidades en el proceso indicando que los oficios que se ordenaron girar “pudieron no ser elaborados y enviados o bien pudieron ser extraviados”. Frente a tan grave determinación, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos destinados a determinar responsabilidades, ni una reactivación seria de la investigación, la que fue concluida solo unos meses más tarde por falta de prueba sin que disponer medida alguna para subsanar las irregularidades constatadas y suplir las omisiones en la actividad probatoria.
8. Lo mismo ocurrió con el procedimiento administrativo ante el Consejo de Menores, en el que sólo se tomaron declaraciones y se practicó una inspección ocular en la misma área del sector del río Sabanilla donde se alegaba que se había concretado la transacción del arma entre Antonio González y Juan López, pero si bien en este proceso se investigaba la supuesta privación de libertad de Antonio González, éste nunca fue buscado en Pasijal Morelos, donde precisamente residía el principal sospechoso de su desaparición.
9. Por último, como ya ha sido determinado por la Comisión y recientemente ratificado por la Corte, el procedimiento de amparo existente a esa fecha en México, que exigía que la víctima indicara el lugar en el que se encontraba detenida para que procediera el recurso, era absolutamente inadecuado para determinar el paradero de una persona desaparecida e inefectivo en materia de desapariciones forzadas[[151]](#footnote-152). En ese sentido, este recurso tanto en su regulación como en su aplicación, no constituyó un mecanismo efectivo para responder a una denuncia sobre posible desaparición forzada. El hecho de que la ley que regula el procedimiento de amparo haya sido modificada con posterioridad a los hechos del caso resulta relevante a efectos de las recomendaciones en materia de no repetición, en la medida en que hacia el futuro este aspecto estaría subsanado, pero a efectos de la responsabilidad internacional en el caso concreto, no la elimina sino que más bien la confirma.
10. Adicionalmente, la Comisión observa que otro aspecto que ha obstaculizado el avance diligente de la investigación tiene que ver con las distintas calificaciones que tuvieron los hechos en el marco de distintas investigaciones iniciadas. Así, a pesar de que desde las denuncias iniciales aparecían claramente elementos que permitían considerar la posible comisión de una desaparición forzada, los hechos fueron calificados como “hechos delictuosos” y “privación ilegal de libertad”. Sobre este punto, si bien corresponde a las autoridades internas establecer los tipos penales aplicables en el marco de sus competencias, puede ocurrir que calificaciones inadecuadas a nivel internos se constituyan en un factor de impunidad, o bien porque no responden a la gravedad de la conducta, o bien porque impide la investigación exhaustiva de todos los elementos constitutivos de una grave violaciones de derechos humanos. Es por ello que varios instrumentos internacionales relativos a graves violaciones de derechos humanos como la tortura o la desaparición forzada obligan a los Estados partes a tipificar adecuadamente en el marco de sus legislaciones internas los delitos respectivos. Esto implica que, cuando se denuncie una posible desaparición forzada, las investigaciones respectivas deben iniciarse bajo dicho tipo penal pues, de lo contrario, no se estarían investigando elementos esenciales de esta grave violación de derechos humanos como lo es el encubrimiento o la negativa a dar información[[152]](#footnote-153). La Comisión considera que la falta de identificación, desde el inicio de las investigaciones, de los hechos denunciados como una posible desaparición forzada, tuvo un impacto en la manera en que se desplegó la investigación, afectando la diligencia e inmediatez requerida en estos casos.
11. Todos los anteriores elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que el Estado no ha investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento e incumplió la obligación contenida en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Antonio González Méndez, su esposa Sonia López Juarez y sus hijos Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López.

## Derecho a la integridad personal en cuanto a los familiares

1. Los órganos del sistema interamericano han indicado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de ciertas graves violaciones de derechos humanos, pueden, a su vez, resultar víctimas de violaciones de su integridad personal[[153]](#footnote-154). En lo que se refiere específicamente al sufrimiento de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que “la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”[[154]](#footnote-155).
2. Del mismo modo, la Corte ha determinado en múltiples oportunidades que se debe considerar “violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos”[[155]](#footnote-156). En efecto, “la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”[[156]](#footnote-157).
3. En el presente caso, la Comisión considera que aunque no haya sido calificada como desaparición forzada en el presente informe, el sólo hecho de la desaparición hasta el día de la fecha de Antonio González Méndez, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre, la cual se ha venido profundizando por la falta de una investigación efectiva y diligente. Conforme a lo anterior, en relación con el dolor y la angustia sufridos y que aún sufren los familiares de la Antonio González Méndez, la Comisión estima que éstos son, a su vez, víctimas de violación a su derecho a la integridad personal.
4. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del desaparecido Antonio González Méndez, es decir, su esposa Sonia López Juarez y sus hijos Ana González López, Magdalena González López, Gerardo González López y Elma Talía González López.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE MEXICO,**

1. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, en el aspecto material e inmaterial, y la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida. Las medidas de satisfacción y rehabilitación deberán ser plenamente consensuadas con las víctimas.

2. Investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.

4. Reabrir los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá investigar exhaustivamente los hechos a la luz del contexto establecido en el presente informe, a fin de identificar a todos los responsables en los términos indicados anteriormente, incluyendo los patrones de actuación derivados de dicho contexto y las posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición de Antonio González Méndez.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo posibles desapariciones forzadas ocurridas en el marco del contexto descrito en el presente informe, y sancionar a los responsables, incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

1. Por escrito de 12 de octubre de 2001, la parte peticionaria informó que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se integraba al procedimiento como co-peticionario. Sin embargo, por comunicación de 15 de noviembre de 2016, CEJIL informó que no continuaría con la representación legal de las víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 75/07. Caso No. 12.322. Antonio González Méndez. México. 15 de octubre de 2007. Se declaró admisible la petición en relación con los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH declaró inadmisible la petición respecto del artículo 17 de la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 (“Sentencia *Velásquez Rodríguez”*), párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 25/15. Caso No. 10.737. Fondo. Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia. Colombia. 21 de julio de 2015, párr. 42; [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240) (“Sentencia *González Medina y familiares”*), párr. 132; Sentencia *Velásquez Rodríguez,* párr. 129. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Sentencia *González Medina y familiares,* párr. 134; Sentencia *Velásquez Rodríguez,* párr. 130. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009, párr. 36. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Sentencia *González Medina y familiares,* párr. 134; Sentencia *Velásquez Rodríguez,* párr. 131. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala.* Sentencia de 24 d enero de 1998. Serie C No. 36 (“Sentencia *Blake”*), párr. 49. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver, por ejemplo. **Corte IDH. *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355 (“Sentencia *Munárriz Escobar y otros”*), párr. 67.**  [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1. 24 de septiembre 1998, Capítulo VII, La situación de los pueblos indígenas y de sus derechos, La situación en el estado de Chiapas (Informe *Situación de los Derechos Humanos en México 1998)*, párr. 540; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y Gobierno del Estado de Chiapas. Anuario Estadístico del Estado de Chiapas 1995. Ver también: CIDH. Informe No. 51/16. Caso 11.564. Admisibilidad y Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México. 30 noviembre 2016 (“Fondo *Gilberto Jiménez Hernández y otros”*), párr. 49. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH*. Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 552; ONU. Consejo Económico y Social. *Derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de las desapariciones y las ejecuciones sumarias*. Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/3/Add.3 (“ONU. Informe Asma Jahangir”), 25 de noviembre de 1999, párr. 20; HRW. Implausible Deniability. State Responsibility for Rural Violence in Mexico. Abril de 1997 (“HRW. Implausible Deniability”), pág. 35. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 552. [↑](#footnote-ref-13)
13. ONU. Consejo Económico y Social. *Derechos humanos y cuestiones indígenas*. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. E/CN.2/2004/80/Add.2 (“ONU. Informe Rodolfo Stavenhagen”), 23 de diciembre de 2003, párr. 38; ONU. Informe Asma Jahangir, párr. 20; ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. 2003 (“ONU. *Diagnóstico Situación Derechos Humanos en México”)*, pág. 156; HRW. Implausible Deniability, pág. 32. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Fondo *Gilberto Jiménez Hernández y otros*, párr. 50; ONU. Informe Asma Jahangir, párr. 19. Ver también: HRW. Implausible Deniability, pág. 3; Anexo 04. Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”. Los Grupos Paramilitares en Chiapas. México, 10 de enero de 1999, pág. 3. Anexo 1. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-15)
15. Instituto Federal Electoral. Estadística de las elecciones federales de 1994: compendio de resultados. México D.F., 1995, págs. 175-184; HRW. Implausible Deniability, pág. 34; [↑](#footnote-ref-16)
16. ONU. Informe Rodolfo Stavenhagen, párr. 38; ONU. *Diagnóstico Situación Derechos Humanos en México*, pág. 155. [↑](#footnote-ref-17)
17. HRW. Implausible Deniability, págs. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 526. Ver también: CIDH. Fondo *Gilberto Jiménez Hernández y otros*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 544. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998,* párr. 555; ONU. Informe Asma Jahangir, párr. 35. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH. Fondo *Gilberto Jiménez Hernández y otros*, párr. 52. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. VII Región Militar, octubre de 1994 (“SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994”), punto I.A.c. Anexo 6. Escrito peticionarios, 15 de enero de 2008. Ver también: Revista Proceso. Los documentos sobre el Plan de Campaña Chiapas 94 deben estar en los archivos de la Sedena y de la VII Región Militar: el general Garfias. México, 10 de enero de 1998. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/177235/los-documentos-sobre-el-plan-de-campana-chiapas-94-deben-estar-en-los-archivos-de-la-sedena-y-de-la-vii-region-militar-el-general-garfias>; Marín, Carlos. Censurar a los medios, controlar a las organizaciones de masas, cooptar secretamente a sectores civiles... Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN... En: Revista Proceso, No. 1105, 4 de enero de 1998. Disponible en: <http://www.cuestiones.ws/revista/n10/ago02-mex-cm.htm>. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994, punto I.A.r. Anexo 6. Escrito peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994, punto III.C.a.1.iii.(H). Anexo 6. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994, punto I.A.l. Anexo 6. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994, punto I.B. Anexo 6. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 05. SEDENA. Plan Campaña Chiapas 1994, punto I.B.3. y I.E.a. Anexo 6. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 557; HRW. Implausible Deniability, págs. 14, 15, 35, 43, 44 y 89; Sandoval Palacios, Juan Manuel. *Las estrategias político-militares del estado mexicano y del EZLN: Seguridad nacional versus soberanía nacional,* en Kanoussi, Dora, El zapatismo y la política. Plaza y Valdés Editores y Gramsci International Society, 1998, pág. 21; Galindo de Pablo, Adrián. *El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada*, en Política y Cultura, otoño 2015, núm. 44, págs. 194 y 197; López y Rivas, Gilberto; Sierra Guzmán, Jorge Luis; Enríquez del Valle, Alberto. Las Fuerzas Armadas Mexicanas a fin del milenio. Los militares en la coyuntura actual. Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados / LVII Legislatura. México, mayo de 1999, pág. 33; ONU. Consejo Económico y Social. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998 (“ONU. Informe Nigel S. Rodley”), pág. 28. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 06. Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Telegramas de mayo de 1999 entre la Oficina del Agregado de Defensa de Estados Unidos en México y la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos (Washington D.C.). Mayo de 1999. Anexo. Escrito Peticionarios, 14 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-30)
30. Sandoval Palacios, Juan Manuel. *Las estrategias político-militares del estado mexicano y del EZLN: Seguridad nacional versus soberanía nacional,* en Kanoussi, Dora, El zapatismo y la política. Plaza y Valdés Editores y Gramsci International Society, 1998, pág. 109; Galindo de Pablo, Adrián. *El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada*, en Política y Cultura, otoño 2015, núm. 44, págs. 189-213. [↑](#footnote-ref-31)
31. López y Rivas, Gilberto; Sierra Guzmán, Jorge Luis; Enríquez del Valle, Alberto. *Las Fuerzas Armadas Mexicanas a fin del milenio. Los militares en la coyuntura actual.* Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados / LVII Legislatura. México, mayo de 1999, pág. 39; Sierra Guzmán, Jorge Luis. *El Enemigo Interno: Contrainsurgencia y Fuerzas Armadas en México*. Mexico: Centro de Estudios Estratégicos de América del Norte, 2003, pág. 171. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 544; ONU. *Diagnóstico Situación Derechos Humanos en México*, págs. 155 – 157; ONU. Informe Rodolfo Stavenhagen, párr. 42; ONU. Informe Nigel S. Rodley, párr. 10; Amnistía Internacional. México. Las desapariciones: un agujero negro en la protección de los derechos humanos. 7 de mayo de 1998 (“AI. Las desapariciones”), págs. 20-21. [↑](#footnote-ref-33)
33. ONU. *Diagnóstico Situación de los Derechos Humanos en México*, pág. 159; ONU. Informe Rodolfo Stavenhagen, párr. 60; ONU. Informe Nigel S. Rodley, párrs. 23 y 37; AI. Las desapariciones; HRW. Implausible Deniability, págs. 89-95; Amnistía Internacional. Mexico: under the shadow of impunity. 9 de marzo de 1999, págs. 15-17. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 556. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párrs. 557-560; HRW. Implausible Deniability, págs. 35, 43-44. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párrs. 557 y 560; HRW. Implausible Deniability, págs. 35, 43-44. [↑](#footnote-ref-37)
37. HRW. Implausible Deniability, pág. 21; AI. Las desapariciones, pág. 20. [↑](#footnote-ref-38)
38. HRW. Implausible Deniability, pág. 46. Traducción libre [↑](#footnote-ref-39)
39. Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”. La paramilitarización en la Zona Norte de Chiapas. El desarrollo de Paz y Justicia, de acuerdo a Paz y Justicia. Chiapas, 16 de julio de 2004, págs 10-13. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH. *Informe Situación de los Derechos Humanos en México 1998*, párr. 556. [↑](#footnote-ref-41)
41. ONU. Informe Rodolfo Stavenhagen, párr. 42. Ver también: ONU. Informe Asma Jahangir, párr. 35; ONU. *Diagnóstico Situación Derechos Humanos en México*, pág. 156. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 07. Acta Constitutiva de Desarrollo, Paz y Justicia AC. Instrumento 3976, volumen número 99, realizada en la ciudad de Ocozocoautla de Espinoza, distrito de Tuxtla, Chiapas, ante el licenciado Octavio Esponda López, titular de la Notaría Pública número 77, 18 de julio de 1997 (“Acta Constitutiva Desarrollo, Paz y Justicia”). Anexo 9. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 08. Convenio de Desarrollo Productivo entre el Gobierno del estado de Chiapas y Desarrollo, Paz y Justicia A.C., celebrado el 4 de julio de 1997. Anexo 10. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 09. Noticias periodísticas sobre Paz y Justicia entre 1995 y 2004. Anexo 11. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-45)
45. Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”. La paramilitarización en la Zona Norte de Chiapas. El desarrollo de Paz y Justicia, de acuerdo a Paz y Justicia. Chiapas, 16 de julio de 2004, pág. 33. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 07. Acta Constitutiva Desarrollo, Paz y Justicia. Anexo 9. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-47)
47. Hernández Millán, Abelardo. Orígenes y antecedentes del EZLN. Espacios Públicos, 2007. [↑](#footnote-ref-48)
48. Muñoz Ramírez, Gloria. EZLN: 20 y 10, el fuego y la palabra. México: La Jornada Ediciones, 2003, pág. 27; Proceso. Cumple el EZLN 27 años de su fundación en Chiapas. 17 de noviembre de 2010. Recopilado de: https://www.proceso.com.mx/98875/cumple-el-ezln-27-anos-de-su-fundacion-en-chiapas [↑](#footnote-ref-49)
49. Centro de Documentación sobre Zapatismo (CEDOZ). Listado de Caracoles, Juntas de Buen Gobierno y Municipios Autónomos zapatistas. 2003. Disponible en: <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=481&cat=82> [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 7-8vta. Declaración de Sonia López de fecha 23 de enero de 1999. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 17. Constancia de fecha 4 de febrero de 1999. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 7-8vta. Declaración de Sonia López de fecha 23 de enero de 1999. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 12vta-13. Declaración de Sonia López de fecha 4 de febrero de 1999. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 70vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008; y Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 16. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 10. Carta a la CIDH de la Junta de Buen Gobierno “Nueva Semilla que va a Producir” del Caracol V Roberto Barrios “que Habla para Todos”, Zona Norte de Chiapas, 5 de agosto de 2013. Anexo 3. Escrito Peticionarios, 30 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 69-71vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 69-71vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008; Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 28-29. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 42. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 11. Cartas de fecha 7 de mayo de 2007 y 3 de octubre de 2008 de la asociación civil “Desarrollo, Paz y Justicia”. Anexo 6. Escrito Estado, 9 de junio de 2014. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver, entre otros; Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 2, 4, 9, 11, 12vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-61)
61. Ver, entre otros: Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 8, 12vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-62)
62. Ver, entre otros: Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 3, 8, 9, 9vta, 12vta, 13. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 11, 16. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 70vta-71. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 2. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 1. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 1. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 02. Documentos Relevantes del Juicio de Amparo 238/99, pág. 1. Anexo 18. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 1-6. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 3. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 8vta-9vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 9vta-10vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 11vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 11vta-12. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 12-12vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 24-24vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 15vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 16vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 17-17vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 28-29. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 30-46, 59, 66-67, 84. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 50-55, 63. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 73, 75. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 83vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 93-93vts. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 97-98. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 99vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 101-105. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 105-112. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 113-114. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 115-117. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 119-120. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 121-124. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 125-130. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 131-134. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 135-140. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 141-147. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 148. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 2. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 7vta-8vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 12vta-13. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 4. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 10vta-11vta. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 15vta-16. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 01. Expediente de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, fojas 42. Anexo 15. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 02. Documentos Relevantes del Juicio de Amparo 238/99, págs. 1-6. Anexo 18. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 02. Documentos Relevantes del Juicio de Amparo 238/99. Anexo 18. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 1-29vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 30-40. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 54. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 58-60. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 64-65. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 69-71vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 80-84. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 89-89vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo 03. Expediente 072/99 del Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas, fojas 100-102vta. Anexo 16. Escrito Peticionarios, 15 de enero de 2008. [↑](#footnote-ref-118)
118. El artículo 3 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-119)
119. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-120)
120. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-121)
121. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, lo siguiente: “Artículo 7.  Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. [↑](#footnote-ref-122)
122. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-123)
123. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso No. 11.324. Narciso González y otros. República Domincana. 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso 12.517. Gregoria Herminia Contreras y otros. El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 (“Sentencia *Goiburú y otros*”), párr. 82. Ver también: CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001, párr. 178; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 (“Sentencia *Gómez Palomino*”), párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 - 106. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 174. Ver también: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 (“Sentencia *Anzualdo Castro*”), párr. 62; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 (“Sentencia *Radilla Pacheco”)*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-125)
125. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana. Caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 206. [↑](#footnote-ref-126)
126. Ver, entre otros: Corte IDH. Sentencia *Gómez Palomino*, párr. 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186 (“Sentencia *Heliodoro Portugal”*), párr. 110; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 (“Sentencia *Ticona Estrada y otros*”), párr. 55; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 140; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 85; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217(“Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*”), párr. 60; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 104; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 95; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253 (“Sentencia *Gudiel Álvarez y otros*”), párr. 193; *Caso García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258 (“Sentencia *García y familiares*”), párr. 97; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274 (“Sentencia *Osorio Rivera y familiares*”), párr. 113; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 133. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299 (“Sentencia *Comunidad Campesina de Santa Bárbara*”), párr. 161. Ver también: Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 155; Sentencia *Blake*, párrs. 65-67; Sentencia *Osorio Rivera y familiares*, párr. 31. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 175; Sentencia *Ticona Estrada*, párr. 59; Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 85; y Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párrs. 90-92; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 90. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 95-97. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párrs. 152-153. [↑](#footnote-ref-134)
134. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 8.  Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” [↑](#footnote-ref-135)
135. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente: “Artículo 25.  Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” [↑](#footnote-ref-136)
136. El Estado mexicano depositó su instrumento de ratificación a dicho tratado el 9 de abril de 2002. En ese sentido, y tomando en cuenta que se alegó una posible desaparición forzada y que la investigación continuaba abierta para dicho momento, la Comisión considera aplicable también el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece, en lo pertinente: “Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: […]b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 134; Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 167. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177; Sentencia *Heliodoro Portugal*, párr. 144; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 (“Sentencia *Valle Jaramillo*”), párr. 100. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 177. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH. Informe No. 55/97. Fondo. Juan Carlos Abella y Otros. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 143, 191; Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 181 [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 64; Sentencia *Radilla Pacheco*, párr. 141; Sentencia *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 64. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Sentencia *Anzualdo Castro*, párr. 72; *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83. [↑](#footnote-ref-150)
150. Corte IDH. Sentencia *Velásquez Rodríguez*, párr. 65. [↑](#footnote-ref-151)
151. CIDH. Informe No. 2/06. Fondo. Miguel Orlando Muñoz. México. 28 de febrero de 2006, párrs. 69-70; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs. 259, 319 [↑](#footnote-ref-152)
152. CIDH. Informe No. 3/16. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016, párrs. 266-268. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, (“Sentencia *Masacre de las Dos Erres*”), párr. 206. [↑](#footnote-ref-154)
154. Corte IDH. Sentencia *Blake*, párr. 114. [↑](#footnote-ref-155)
155. Corte IDH. Sentencia *Masacre de las Dos Erres*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-156)
156. Corte IDH. Sentencia *Valle Jaramillo*, párr. 102. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145. [↑](#footnote-ref-157)